

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

Domicilio: Calle Pardo Gimeno nº 43, 4ª planta
Teléfono: 966902710/11/09-966902643/44/45/; fax:965936169/966902724

RECURSO ABREVIADO: 000120/2021

DEMANDANTE: D/Dª [REDACTED]

ABOGADO: PEREZ PEREZ, JOSE LUIS;

PROCURADOR: D/Dª

DEMANDADO/S: AYUNTAMIENTO DE ALCOY
FUNCIÓN PÚBLICA

SENTENCIA N° 292/2021

En la Ciudad de ALICANTE, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000120/2021 seguido a instancia de D/Dª [REDACTED] representado/a por el/la letrado/a D/Dª. PEREZ PEREZ, JOSE LUIS, contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D/Dª [REDACTED] se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la desestimación presunta de la reclamación previa de 17 de diciembre de 2019 y de la solicitud de reclasificación de complemento específico del puesto de trabajo con abono de las diferencias retributivas. También se recurre, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcoy, en sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2020, que ha aprobado la Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2020, publicada en el BOP de Alicante con fecha 18 de diciembre de 2020.

La recurrente interesa que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho y se reconozca,

como situación jurídica individualizada, el derecho de la misma a que se le asigne en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Alcoy el puesto de Jefe del Departamento de Servicios de [REDACTED] del Ayuntamiento de Alcoy, con derecho a percibir un complemento de destino de nivel 28 y un complemento específico por importe de 22.418,51 €/anuales. Subsidiariamente, en el eventual supuesto de no estimar el derecho del puesto de Jefa del Departamento de [REDACTED] del Ayuntamiento de Alcoy, que se estime el derecho a percibir un complemento de destino nivel 28 y un complemento específico por importe de 21.537,75 €/anuales. Subsidiariamente, que se condene y ordene a la Administración demandada a tramitar el proceso administrativo de reclasificación solicitado a fin de que se realicen los informes y estudios pertinentes para la valoración de dicho puesto de trabajo y se dicte una nueva resolución motivada, reconociendo la situación jurídica individualizada de empleada pública de la recurrente consistente en: 1) Su derecho a la asignación, en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento, del puesto de Jefe del Departamento del Servicio de Prevención del Ayuntamiento de Alcoy, con derecho a percibir un complemento de destino de nivel 28 y un específico por importe de 22.418, 51 €/anuales; 2) Subsidiariamente, en el eventual supuesto de no estimar el derecho del puesto de Jefe del Departamento del Servicio de Prevención del Ayuntamiento de Alcoy, que se estime el derecho a percibir un complemento de destino de nivel 28 y un específico por importe de 21.537,75 €/anuales. Todo ello con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la desestimación presunta de la reclamación previa de 17 de diciembre de 2019 y de la solicitud de reclasificación de complemento específico del puesto de trabajo con abono de las diferencias retributivas. También se recurre, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcoy, en sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2020, que ha aprobado la Relación de Puestos de Trabajo para el ejercicio 2020, publicada en el BOP de Alicante con fecha 18 de diciembre de 2020.

La demandante es funcionaria del Ayuntamiento de Alcoy, desempeñando sus funciones en el Grupo A, Subgrupo A1, ocupando desde el año 2006 el puesto de Técnico superior de [REDACTED] en el Ayuntamiento de Alcoy. La demandante se dirigió al Ayuntamiento demandado solicitando que se le asigne el puesto de trabajo de Jefe de Departamento del Servicio de [REDACTED] puesto al que debe corresponderle un complemento de destino de nivel 28 y un específico de 22.418 €. De forma subsidiaria, reclama el complemento de destino y el específico referidos, en el supuesto de entender que no procede asignarle el puesto de trabajo de Jefe de Departamento de [REDACTED]. Las peticiones de la demandante no han sido admitidas, dando lugar a las dos primeras resoluciones que recurre en este procedimiento. También cuestiona la Relación a Puestos de Trabajo aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcoy en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2020, Acuerdo publicado en el BOP de Alicante de fecha 18 de diciembre de 2020.

La demandante pretende que se deje sin efecto las resoluciones recurridas y que se acceda a las solicitudes contenidas en el suplico del escrito de demanda.

Por su parte, la Administración interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho

SEGUNDO.- En el Ayuntamiento de Alcoy no existe el puesto de trabajo de Jefe/a del Departamento de [REDACTED]

El punto de partida, a efectos de abordar las cuestiones que plantean los litigantes, no es otro que el de la inexistencia de un puesto de trabajo de Jefe/a del Departamento de [REDACTED] en el Ayuntamiento de Alcoy.

Así, si examinamos la Relación de Puestos de Trabajo que impugna la demandante, se enumeran la relación de Jefaturas de Departamento, no existiendo una denominada Jefatura del Departamento de [REDACTED]

Un dato de enorme relevancia es el relativo a la forma de provisión de los puestos de trabajo de Jefe/a de Departamento. El hecho de que se pudiese reconocer un puesto de trabajo de Jefe de Departamento de Prevención de Riesgos Laborales, no implicaría que el puesto de trabajo le correspondería a la demandante. La forma de provisión de todos los puestos de trabajo de Jefatura de Departamento en el Ayuntamiento de Alcoy, es el concurso. No son puestos de trabajo que sean asignados por el mecanismo de la libre designación.

Con esta consideración, de carácter general, se quiere salir el paso de las manifestaciones que hace la demandante relativas a la existencia de discriminación por razón de sexo en el Ayuntamiento de Alcoy. Tal y como pone de manifiesto el Letrado de la Administración, en el Ayuntamiento demandado existen 16 Jefaturas de Servicio, de las cuales 10 están ocupadas por hombres y 6 por mujeres. La forma de provisión de esos puestos de trabajo es el concurso, lo que implica que difícilmente puede existir discriminación por razón de sexo cuando existe un procedimiento común a todos los aspirantes en el que se valoran los conocimientos, la capacidad y el mérito de los mismos. De haber existido en algún proceso selectivo para cubrir un puesto de Jefatura de Departamento del Ayuntamiento de Alcoy, algún tipo de discriminación por razón de sexo, el demandante debería aportar la relación de datos o elementos que deben ser valorados para determinar si existe o no esa discriminación. No basta, por tanto, con realizar manifestaciones genéricas, sino que esas manifestaciones genéricas deben sustentarse en pruebas. Las estadísticas que aporta el demandante a lo largo de su extenso escrito de demanda, son estadísticas. Junto a esas estadísticas se tienen que aportar pruebas que dejen patente que existe discriminación por razón de sexo. Difícilmente puede existir la discriminación que denuncia el demandante, cuando todos los puestos de trabajo de Jefatura de Departamento son cubiertos por el sistema de concurso.

TERCERO.- Recurso frente a los dos actos presuntos recurridos.

El demandante recurre, en primer lugar, la desestimación presunta de una reclamación previa de reconocimiento de derecho registrada el 17 de diciembre de 2019. También recurre, la desestimación presunta de otra solicitud de reclasificación de complemento específico del puesto que ocupa la demandante, con abono de las diferencias retributivas correspondientes, solicitud registrada 19 de octubre de 2020.

El demandante invoca el contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, recordando la obligación que recae sobre la Administración de dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos.

Pues bien, aunque es deseable que la Administración dé cumplida respuesta a las peticiones y solicitudes de los administrados, el hecho de que la Administración no tramite un procedimiento para atender las peticiones y solicitudes de los ciudadanos, no impide que puedan nacer actos administrativos, en este caso presuntos, que permitan acudir a la vía judicial. Precisamente, eso es lo que ha sucedido en el procedimiento que nos ocupa. El demandante ha dirigido dos peticiones frente a la Administración, de 17 de diciembre de 2019 y de 19 de octubre de 2020, que han sido desestimadas por la Administración de forma presunta. La falta de resolución de la Administración es lo que ha generado un acto presunto susceptible de ser revisado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así las cosas, la respuesta a lo pedido por los demandantes en las dos solicitudes desestimadas presuntamente, han de ser valoradas en el seno de esta sentencia al analizar el recurso frente a la RPT cuestionada.

La pretensión del demandante requiere examinar la Relación a Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Alcoy, que también es objeto de recurso. La Relación de Puestos de Trabajo es un acto administrativo, no una disposición de carácter general, lo que atribuye competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento del recurso del demandante.

CUARTO.- Ejercicio de la potestad de autoorganización.

La demandante entiende que dado el elevado número de funciones que asume, viene ejerciendo de facto el puesto de Jefa del Departamento del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales. Al respecto, debe recordarse que en el Ayuntamiento de Alcoy no existe la Jefatura que pretende la demandante.

La decisión de si dentro del Servicio que desempeña la demandante debe existir o no una Jefatura, corresponde, exclusivamente, a la Administración. La Administración tiene la potestad de autoorganizarse, adoptando las decisiones más adecuadas para su correcto funcionamiento.

La demandante aporta una relación de escritos de otros departamentos y concejalías del Ayuntamiento de Alcoy, en los que afirma que se dirigen a la atención de la Jefatura del Servicio de Prevención. La forma de comunicación interna en el seno de la entidad local, con la utilización de las cláusulas de estilo pertinentes, no puede implicar la consideración de que la demandante ostentase el puesto de Jefa del Servicio de Prevención. No puede serlo, desde un punto de vista material, porque no existe en el Ayuntamiento demandado el puesto de Jefa del Servicio de Prevención.

Tampoco, desde un punto de vista funcional, cabe entender que la demandante ha desempeñado las funciones del puesto de trabajo de Jefa del servicio de prevención del Ayuntamiento de Alcoy. Así, el Ayuntamiento de Alcoy aporta como prueba documental el pliego de prescripciones técnicas para la cobertura del servicio de prevención de riesgos laborales en las especialidades de seguridad en el trabajo y medicina del trabajo (vigilancia de la salud) del Ayuntamiento de Alcoy. También aporta el Ayuntamiento de Alcoy el contrato de fecha 27 de agosto de 2020, firmado entre el Alcalde y el señor Hernández García, este último como consejero y en representación de la mercantil Euroropreven Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, de aprobación del expediente del contrato de servicios "para la cobertura del servicio de riesgos laborales en las especialidades de seguridad en el trabajo y medicina del trabajo (vigilancia de la salud) del Ayuntamiento de Alcoy".

De este modo, la demandante insiste en que el servicio de prevención es una unidad independiente dentro del Ayuntamiento de Alcoy. Sin embargo, no aporta ningún documento que así lo acredite. Al contrario, el servicio en el que presta sus servicios la demandante no es un departamento autónomo sino que actualmente está adscrito al

Departamento de RRHH del Ayuntamiento de Alcoy.

Así las cosas, corresponde a la empresa con la que ha contratado el Ayuntamiento todo lo relativo a la prevención de riesgos laborales, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales. Las funciones que desempeña la demandante, con independencia de la opinión que la misma pueda tener, son las que relaciona la Administración en la certificación de fecha 16 de abril de 2021, remitida a este órgano jurisdiccional en respuesta a la solicitud de prueba documental instada por la propia demandante. Esas funciones son las siguientes: promover, con carácter general la prevención en el Ayuntamiento; realizar evaluaciones de riesgos; proponer medidas para el control y reducción de los riesgos; realizar actividades de información y formación de trabajadores, a todos los niveles, en materia de prevención de riesgos; vigilar el cumplimiento del programa de control y reducción de riesgos y efectuar personalmente las actividades de control de las condiciones de trabajo que tenga asignadas; planificación de la actividad preventiva y dirección de las actuaciones a desarrollar en casos de emergencia y primeros auxilios; planificación de la acción preventiva a desarrollar en las situaciones en las que el control o reducción de los riesgos supone la realización de actividades diferentes, que implica la intervención de distintos especialistas; colaborar con los servicios de prevención, en su caso; aquellas funciones que le asigne la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales.

De este modo, la decisión de si dentro del organigrama municipal debe existir una Jefatura de Prevención de Riesgos Laborales, corresponde a la Administración demandada en el ejercicio de su potestad de autoorganización.

La demandante no prueba que haya desempeñado las funciones de un puesto de trabajo que no existe. De hecho, una parte importante del peso del servicio de [REDACTED] y [REDACTED] en el Ayuntamiento de Alcoy, recae sobre una empresa externa especializada.

Por este motivo, no es posible exigir al Ayuntamiento demandado que cree la Jefatura de [REDACTED]

QUINTO.- Complemento de destino y específico.

De forma subsidiaria, la demandante pretende que se le asigne un complemento de destino de nivel 28 y un específico de 22.418,51 €/anuales. Para ello, refiere que otros funcionarios, como el Técnico Superior de Deportes, perciben unas retribuciones complementarias superiores a las de la demandante. El Ayuntamiento de Alcoy, aporta como prueba documental, los niveles de complemento de destino de los funcionarios, correspondiéndole a la demandante un nivel 26, al igual que otros muchos funcionarios (arquitecto, director biblioteca-archivo, director Centro de cultura, director museo, ingeniero de caminos, ingeniero superior, psicólogo...).

Obviamente, la percepción por parte del Técnico Superior de Deportes de un complemento específico superior reside los factores que han sido valorados por la Administración para la asignación de las retribuciones. Así, el puesto de trabajo del Técnico Superior de Deportes tiene un factor de "dedicación exclusiva", que retribuye dentro del complemento específico la realización de trabajos fuera de la jornada habitual. Dicho técnico, participan en la organización y competiciones deportivas fuera de la jornada de trabajo, circunstancia que no se da con relación a la demandante.

Llegados a este punto, no existiendo dos términos de comparación idénticos, no puede invocarse la vulneración del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE, lo que supone que no proceda reconocer el complemento de destino y específico que pretende la demandante.

SEXTO.- Falta de prueba de la discriminación por razón de sexo.

Por último, aunque ya ha sido adelantado en anteriores fundamentos de esta sentencia, la parte demandante no ha acreditado que exista discriminación por razón de sexo; o, mejor dicho, en esa inversión de la carga de la prueba que prevé el artículo 217.5 de la LEC, la Administración ha probado que no existe discriminación por razón de sexo.

De las Jefaturas de Departamento existentes en el Ayuntamiento de Alcoy, 16, diez están cubiertas por hombres y seis por mujeres. La forma de provisión de dichos puestos de trabajo es la de concurso. La demandante no prueba que en los concursos convocados para la provisión de dichos puestos de trabajo, se incluyesen méritos o

exigencias que favoreciesen a los hombres y perjudicasen a las mujeres.

Por todo lo expuesto, el recurso no puede más que ser desestimado, considerando conforme a derecho la actuación llevada a cabo por la Administración.

SÉPTIMO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, no procede condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D^a [REDACTED] frente a las resolución/es de la Administración demandada recurridas, actos administrativos que se consideran conformes a derecho.

2.- No procede condena en costas.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

1

Conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

No se admitirá a trámite ningún recurso sin la previa constitución de depósito, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, de 25 euros para la interposición de recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación dictadas por el Juez, Tribunal o Secretario Judicial; 50 euros si se trata de recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación; y 30 euros si se trata de recurso de queja.

Queda excluida de la consignación la formulación del recurso de reposición previo al de queja, así como cualquier recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los Organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tengan reconocido el

derecho de asistencia jurídica gratuita.

La exigencia de este depósito es compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Al efectuar el ingreso deberá hacerse constar en el campo referido al concepto "Depósito por Recurso" seguido del código y tipo concreto de recurso de que se trate conforme a la siguiente tabla:

20 Súplica/ Reposición resoluciones Magistrado (25 €)

21 Revisión resoluciones Secretario Judicial (25 €)

22 Apelación (50 €)

23 Queja (30 €)

Si el ingreso se efectúa mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente separado por un espacio.

Si se recurriera simultáneamente más de una resolución que pudiera afectar a la misma cuenta expediente deberán hacerse tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando igualmente en el concepto el tipo de recurso de que se trate y añadiendo la fecha de la resolución objeto de recurso con el formato dd/mm/aaaa.

En todo caso deberá acreditar haber constituido el depósito mediante la presentación, junto con el recurso, de copia del resguardo u orden de ingreso.

Este depósito sólo le será devuelto en el caso de que el recurso sea estimado.

NÚMERO DE CUENTA BANCO SANTANDER:

0127 0000 85 ____ (número recurso 4 dígitos) __ (año 2 dígitos)

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.